

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia de la que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para las demás poblaciones de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que permanezca de las mismas; pero los de interés particular saharán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Adm. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Cuesta del Hospital, nú. 3, 2.º, sin cuya orden ó V. B. no se insertarán.
En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los 10 prendadas, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 13 de Junio.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION
REAL ORDEN**

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública en Lisboa, cuya población fué declarada sucia por Real orden de 20 de Abril próximo pasado, y conforme á lo prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Setiembre de 1892, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto y las de los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Lisboa, sea cual fuere la fecha de salida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta Melilla.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ADMINISTRACION

Circular núm. 134.

El Ilmo. señor Director general de Administración, con fecha 8 del actual, dice á este Gobierno lo que sigue:
«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Pedro Victor Barros, contra una providencia de ese Gobierno confirmativa de un acuerdo del Ayuntamiento de Camargo, que le declaró responsable como fiador de don Antonio Puente

Maza, recaudador que fué del impuesto de consumos, sirvase V. S. ponerlo, de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial*, de esa provincia de la presente orden puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo ordenado y á los efectos de en aquella superior comunicación se indican.

Santander 13 de Junio de 1894.

El Gobernador,

Fernando de Torres y Almunia.

Circular núm. 135.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

No habiéndose remitido á este Gobierno los presupuestos adicional al ordinario de 1893 á 94, los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á pesar de haberseles encarecido lo mayor puntualidad en este servicio de suyo importante para la buena Administración de los intereses de los mismos: he acordado advertir á los Alcaldes y Concejales respectivos que si en el término de ocho días, á contar desde la fecha en que se publique, no son presentados dichos presupuestos, les impondré el máximo de la multa que señala el artículo 184 de la ley Municipal con que desde luego serán conminados.

Santander 14 de Junio de 1894.

El Gobernador,

Fernando de Torres y Almunia.

Ayuntamientos que se hallan en descubierto

- Astillero
- Bárcena de Cicero
- Cabezón de la Sal
- Cabuérniga
- Campó de Yuso
- Cieza
- Corvera
- Corrales de Buelna
- Enmedio
- Hermanidad de Campó de Suso
- Liérganes
- Luna
- Mazcuerras

- Miengo
- Noja
- Peñarrubia
- Pesaguero
- Polaciones
- Polanco
- Puente-Viesgo
- Reocin
- Rivamontana al Mar
- Las Rozas
- San Felices de Buelna
- San Pedro del Romeral
- San Roque de Riomiera
- Santa Cruz de Bezana
- Santiurde de Toranzo
- Santoña
- Soba
- Solórzano
- Suances
- Los Tojos
- Tresviso
- Valderedible
- Vega de Liébana
- Vega de Pas
- Villafufre
- Villaverde de Trucíos

Circular núm. 136.

Hallándose aun sin presentar los presupuestos ordinarios para el ejercicio económico de 1894 á 95, los Ayuntamientos que se expresarán, he acordado prevenirles que si en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que se publique, no remiten dichos presupuestos con los documentos prevenidos, les impondré el máximo de la multa que establece el artículo 184 de la ley Municipal con que desde luego quedan conminados, á cada uno de los respectivos Alcaldes y Concejales, por su morosidad en el cumplimiento de tan importante servicio.

Santander 14 de Junio de 1894.

El Gobernador,

Fernando de Torres y Almunia

Ayuntamientos á que se refiere

- Alfoz de Lloredo
- Bárcena de Cicero
- Cabezón de la Sal
- Cabuérniga
- Campó de Yuso
- Colindres
- Corvera
- Hermanidad de Campó de Suso
- Liérganes

- Miengo
- Noja
- Peñarrubia
- Puente-Viesgo
- Ramales
- Reocin
- Riouerto
- Las Rozas
- San Felices de Buelna
- Santander
- Los Tojos
- Tresviso
- Tudanca
- Vega de Pas
- Villaverde de Trucíos

**ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.**

Circular.

Llegada la época para la formación de los repartimientos de la contribución territorial que por concepto de rústica, colonia y pecuaria han de regir en el próximo ejercicio de 1894-95, y una vez aprobada por la Excm. Diputación provincial la distribución del cupo que ha correspondido á los distintos Ayuntamientos de la provincia, esta administración de mi cargo ha creído oportuno dictar las reglas necesarias, para llevar á debido término tan importante servicio.

1.ª Una vez que se ha recibido el presente *Boletín oficial*, procederán los señores Alcaldes á convocar los individuos que compongan el Ayuntamiento y Junta pericial con objeto de hacerles presente cuál ha sido el cupo señalado al Distrito por el referido concepto para el expresado año económico, disponiendo en su vista la formación del repartimiento individual con sujeción á la riqueza que le resulta.

2.ª A cada Ayuntamiento se les señala la misma riqueza que tiene reconocida, ó sea por la que tributa en el actual ejercicio, siendo esta la que debe aparecer tambien en el próximo reparto, con más las alteraciones verificadas que han de constar en los apéndices respectivos advirtiéndose que no se han de excluir de ella ninguna parte de las que puedan representar
(Pasa á la 4.ª plana)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1894-95.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion, de las 837.966 pesetas del cupo que por la expresada contribucion ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1894-95, segun la Real orden de 9 de Mayo de 1894 y circular de 12 de Mayo de 1894.

Table with columns 1-13: 1. Riqueza rústica y colonial; 2. Riqueza pecuaria; 3. Total riqueza rústica y pecuaria; 4. Cupo de contribucion; 5. Recargo de 100; 6. Total cupo y recargo municipal; 7. AUMENTOS (Por el 100 para cubrir participadas fallidas); 8. Recargos a determinados conceptos; 9. Total; 10. BAJAS (Por indemnizaciones a determinados contribuyentes); 11. Total bajadas; 12. Total; 13. Total liquido repartido.

DISTRITOS MUNICIPALES.

Seccion primera.—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15/100 por 100 por riqueza rústica, colonia y pecuaria.

- 1 Alfóz de Lloredo
2 Ampuero.
3 Anievas
4 Argoños
5 Arnuero
6 Arredondo
7 Astillero
8 Bareyo
9 Bárcena de Pié de Concha
10 Bárcena de Cicero
11 Cabezon de Liébana
12 Cabezon de la Sal
13 Camargo
14 Camaleño
15 Campó de Yuso.
16 Cartes.
17 Castañeda
18 Castro ó Cillorigo
19 Castro-Urdiales.
20 Cayon Santa Maria de
21 Cieza.
22 Colindres.
23 Comillas.
24 Corrales de Buelna
25 Enmedio
26 Entrambasaguas
27 Escalante
28 Guriezo
29 Hazas en Cesto.
30 Herrerías.
31 Hermandad Campó de Suso.
32 Lamason
33 Liendo
34 Limpias
35 Liérganes
36 Los Tojos.
37 Lueña.
38 Medi Cudeyo
39 Meru lo
40 Miengo
41 Miera
42 Mollé
43 Noja
44 Penagos
45 Peñaranda
46 Peñaranda

	3999	1568	5567	848	848	20638 37	848
47 Pesquera	1.8123	17366	135489	20.38 37	20638 37	20638 37	20638 37
48 Piélagos	27600	3911	31511	4799 92	4799 92	4799 92	4799 92
49 Polanco	45479	3464	48943	7455 25	7455 25	7455 25	7455 25
50 Puente-Viesgo	28066	7496	35562	5416 97	5416 97	5416 97	5416 97
51 Ramales	40422	7920	48342	7363 69	7363 69	7363 69	7363 69
52 Rasines	70157	8366	78523	11961 02	11961 02	11961 02	11961 02
53 Reocin	8448	1271	9719	1480 44	1480 44	1480 44	1480 44
54 Reinosa	22405	41877	64232	9791 75	9791 75	9791 75	9791 75
55 Rionansa	39522	7230	46752	7121 49	7121 49	7121 49	7121 49
56 Riotuerto	48265	3849	52114	7938 27	7938 27	7938 27	7938 27
57 Rivamontan al Mar	48395	7095	55490	8452 52	8452 52	8452 52	8452 52
58 Rivamontan al Monte	36495	8369	45364	6910 07	6910 07	6910 07	6910 07
59 Rozas (Las)	39286	11811	51097	7783 36	7783 36	7783 36	7783 36
60 Ruente	32120	4316	37036	5641 50	5641 50	5641 50	5641 50
61 Ruiloba	51339	3151	54323	8350 92	8350 92	8350 92	8350 92
62 Ruessa	193995	23900	222895	33952 48	33952 48	33952 48	33952 48
63 Santander	52826	6067	58893	8970 88	8970 88	8970 88	8970 88
64 Santa Cruz de Bezana	39678	8583	48261	7351 35	7351 35	7351 35	7351 35
65 San Felices de Buelna	10542	2159	12701	19 4 68	1934 68	1934 68	1934 68
66 San Miguel de Aguayo	45436	4524	49960	7610 16	7610 16	7610 16	7610 16
67 Santiarde de Toranzo	60447	307	67527	10286 05	10286 05	10286 05	10286 05
68 Santillana	28863	807	29770	4534 72	4534 72	4534 72	4534 72
69 Santaña	26622	4041	30663	4670 74	4670 74	4670 74	4670 74
70 San Vicente de la Barquera	17081	3510	20591	3136 52	3136 52	3136 52	3136 52
71 Saro	37787	5494	43281	6592 78	6592 78	6592 78	6592 78
72 Selaya	83541	27059	110598	16846 84	16846 84	16846 84	16846 84
73 Sobrino	27920	3215	31135	4742 63	4742 63	4742 63	4742 63
74 Solórzano	52552	5305	57857	8813 08	8813 08	8813 08	8813 08
75 Suances	76954	5582	82536	12572 29	12572 29	12572 29	12572 29
76 Torrelavega	1733	2599	4332	659 87	659 87	659 87	659 87
77 Tresviso	17274	4653	21927	3340 04	3340 04	3340 04	3340 04
78 Tudanca	71982	21329	93311	14213 66	14213 66	14213 66	14213 66
79 Valdániga	42998	10189	53187	8101 71	8101 71	8101 71	8101 71
80 Valdeprado	55227	12446	67673	10308 28	10308 28	10308 28	10308 28
81 Valdeolea	175794	31426	207220	31564 78	31564 78	31564 78	31564 78
82 Valderredible	49730	24992	74722	11382 02	11382 02	11382 02	11382 02
83 Valle de Cabuérniga	46482	24045	70527	10743 03	10743 03	10743 03	10743 03
84 Vega de Pas	37829	7484	45413	6917 53	6917 53	6917 53	6917 53
85 Villaseca	15869	976	16845	2565 91	2565 91	2565 91	2565 91
86 Villaverde de Trucíos	76524	8411	85040	12953 71	12953 71	12953 71	12953 71
87 Voto	20894	3343	24237	3691 79	3691 79	3691 79	3691 79
88 Urdias	3858215	740984	4590199	700573	700583 59	700583 59	700380 30
Total	37067	10563	47630	9480 27	9480 27	9480 27	9480 27
	41190	13527	54717	10890 88	10890 88	10890 88	10890 88
	44639	1431	46123	9180 32	9277 03	9277 03	9276 03
	50917	8185	59102	11763 66	11763 66	11763 66	11763 66
	52938	17104	70092	13951 14	13951 14	13951 14	13951 14
	17345	234	17579	3493 95	3498 95	3498 95	3498 95
	13470	7021	20491	4078 53	4078 53	4078 53	4078 53
	17902	8009	25911	5157 33	5157 33	5157 33	5157 33
	30756	5740	36496	7264 16	7264 16	7264 16	7264 16
	17943	5865	23898	4738 74	4738 74	4738 74	4738 74
	59122	5565	64687	12875 29	12875 29	12875 29	12875 29
	88770	11476	100246	19952 99	19952 99	19952 99	19952 99
	61072	2385	63457	12630 48	12630 48	12630 48	12630 48
	49134	10805	59933	11930 26	11930 26	11930 26	11930 26
Total	582365	107913	690278	137393	137488 71	137488 71	137488 71
Resumen	3858215	740984	4590199	700573	700583 59	700583 59	700380 30
88 de la Sección 1.ª	582365	107913	690278	137393	137488 71	137488 71	137488 71
14 de la Sección 2.ª	4140580	843897	5289177	837966	838072 30	838072 30	837869 01
Total General				203 29	203 29	203 29	203 29

Santander 9 de Junio de 1894.—El Administrador de Hacienda, José Quintana.—El Oficial del Negociado, Heracleo Aguado.

las reclamaciones de agravios producidas por los pueblos que estén aun pendientes de resolución.

3.ª Como ya está terminado el apéndice de cada municipio se reduce la formación del reparto á liquidar á cada contribuyente el importe de su riqueza imponible, dentro del límite máximo de 15.50 por 100 para los distritos municipales que figuran en la 1.ª sección y del máximo también de gravamen de 20.25 por 100 para los pueblos comprendidos en la segunda sección.

4.ª La formación de los repartos se sugetarán en un todo al modelo número 2 que se inserta en este periódico oficial en la persuasión que de no venir en dicha forma se desolverán aquellos documentos para que se redacten de nuevo.

5.ª Los Ayuntamientos podran aumentar en sus repartos individuales por razon de recargos municipales el 16 por 100 de la cantidad repartida para el Tesoro, en cuyo recargo va incluida el 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.

La imposición del referido recargo á los contribuyentes forasteros, siempre que por dichas corporaciones esten considerados como tales, será solo de 12.80 por 100 sobre la cuota para el Tesoro, en vez de 16 con que se gravaba á los vecinos.

6.ª Los Ayuntamientos que tengan aprobados expedientes de partición fallecidas repartirán estas proporcionalmente ante todos los contribuyentes del respectivo término municipal, figurando las cantidades que originen en la casilla núm. 10 que expresa de una manera clara y precisa el objeto á que se destina.

7.ª De la misma manera que en la anterior regla se determina que en la casilla núm. 10 se ha de fijar las partidas fallecidas, se hace observar que en los números 11 y 13 han de hacerse constar los recargos e indemnizaciones respectivamente que correspondan á los contribuyentes, una vez que los expedientes de su referencia hayan sido aprobados por esta administración.

La contribucion de que se viene tratando está considerada de cupo fijo para el Tesoro por la legislación vigente; por lo tanto, aquellos municipios que por utilizar mas tipo del necesario hayan repartido sumas demás deben deducirlas proporcionalmente en el año inmediato.

8.ª Se advierte á los Ayuntamientos, que no ha de admitirse repartimiento alguno en que no haga constar por medio de certificación que ha estado expuesto al público, anunciándolo en el Boletín oficial y hayan sido resueltas las reclamaciones que al efecto se hubieren presentado.

9.ª Tampoco se admitirá ninguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya, altere ó varíe, sin causa debidamente justificada cualquiera de los tres conceptos, el capital imponible señalado en el repartimiento provincial y en el caso de que contengan algunos de los subsdichos defectos serán devueltos, concediéndole un plazo breve para su rectificación, y si así no lo hiciera sin autorizar mas prórroga se procederá á exigirle la responsabilidad de que trata el art. 81 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

Esto no obstante, si algun Ayuntamiento tuviere datos con los cuales pudiera probar que se encontraba agraviado, podrá en este caso interponer la oportuna reclamación sin perjuicio de proceder á la cobranza por lo que arroge el reparto.

10.ª No se podrá eludir en manera alguna, la insercion de edictos en el Boletín oficial de la provincia en que

se haga constar hallarse expuesto al público el repartimiento. También se procurará que los expresados documentos no contengan enmiendas ni raspaduras y que los estados de clasificación de riqueza y los resúmenes de categoría por contribuyentes y cuotas sean fiel reflejo de los datos de su referencia.

11.ª Los Ayuntamientos cuidarán que los repartimientos esten debidamente reintegrados con papel de pagos al estado ó pólizas á razon de 0.75 céntimos por pliego de originales y de 10 céntimos las copias y listas cobratorias, en la inteligencia que de no venir ya con este requisito; serán devueltos para que lo verifiquen, pues esta circunstancia á ocasionado siempre demora tanto en su aprobación como en la devolución á los Ayuntamientos.

12.ª Las listas cobratorias han de formarse con sujecion al modelo que ya se tiene publicado en años anteriores y se remitirán con los repartimientos con separacion de las cuotas que han de realizarse por trimestres, por mitad y en un solo acto, acompañándose dos ejemplares de cada una.

13.ª Terminadas todas las operaciones á que se hace referencia en las bases anteriores el Ayuntamiento y Junta pericial de cada pueblo y la Comisión de evaluación de la capital, presentarán tan repetidos documentos en esta Administración con objeto que por la expresada oficina sean examinados y censurados.

14.ª Para que la recaudacion del primer trimestre pueda efectuarse á su debido tiempo se previene á los señores Alcaldes, que los repartimientos con sus copias, listas cobratorias y recibos talonarios con las matrices extendidas y selladas con el de cada Ayuntamiento deben estar presentadas en la forma que se ordena en la base anterior antes del día primero del próximo mes de Julio, y una vez pasado dicho término propondrá al Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de comisionados auxiliares que lo verifiquen.

15. Debe tenerse en cuenta por los señores Alcaldes, que del total importe á que asciendan las listas cobratorias han de deducir al final las cuotas correspondientes á bienes del Estado y que estos deben señalarse á cada finca con arreglo á la riqueza imponible y teniendo en cuenta la renta anual que ingresó en el Tesoro.

A este fin, cada Ayuntamiento debe remitir una relacion detallada de las fincas comprendidas en la desamortización y que administre el Estado en la que conste la clase de fincas su procedencia, el número que ocupa en el amillaramiento ó apéndice, la utilidad líquida imponible y la cuota anual de contribucion.

16. Los recibos talonarios podrán ser recogidos en esta Administración por medio de persona debidamente autorizada por los respectivos Alcaldes, previa remision á estas oficinas de una nota comprensiva del número de contribuyentes que por no exceder sus cuotas de tres pesetas han de satisfacerlas de una sola vez.

Otra de las cuotas comprendidas entre tres y seis pesetas realizables en dos veces, y otra en fin de las que excedan de seis pesetas que hayan de cobrarse por trimestres.

Se entenderá por cuota á los efectos de esta disposicion la suma total que ha de satisfacer el contribuyente.

17. También cuidarán los señores Alcaldes de redactar con toda exactitud el estado gradual del número de contribuyentes figurados en el repartimiento segun el importe de las cuotas que satisfacen.

Si los señores Alcaldes, se ajustan estrictamente á las reglas que que-

dan detalladas, lograrán que los repartos se confeccionen con toda precisión y se presenten en tiempo oportuno, con lo cual evitarán perjuicios considerables á los intereses del Tesoro y el que contra mi natural deseo

tengo que utilizar me lidas de rigor para conseguir el exacto cumplimiento de tan importante servicio. Santander 9 de Junio de 1894.—José Quintana.

MODELO NÚM. 2.

PROVINCIA DE..... AÑO ECONÓMICO DE 1894-95. DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Repartimiento individual que forma..... de las..... pesetas que por la contribucion territorial, por rústica y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de..... pesetas de este distrito para el año económico de 1894-95 y demás conceptos que se expresan:

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA	HACENDADOS FORASTEROS		VECINOS Y COLONOS	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Riqueza.....				
Rústica				
Colonia				
Pecuaria				
Total				
Contribucion para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, imponible de este distrito, con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion				
Aumento del por 100 sobre el cupo del Tesoro por recargo municipal con inclusion del 5 por 100 para premio de administración, investigación y cobranza. Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdon de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores.				
Total general.				
Baja Por el per 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores.				
Total líquido á repartir				

Providencias judiciales

DON ANTO LIN MOSQUERA MONTES, Secretario de la Audiencia provincial de Santander y del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de esta provincia.

Certifico: Que en este Tribunal y en el recurso interpuesto por el Procurador don Celestino Fernandez Usilé, en nombre del Ayuntamiento de Tresviso, contra una disposicion del señor Gobernador civil de esta provincia de diez y nueve de Febrero último, dictada en un expediente sobre deslinde del monte de «Valdeleizma», se ha dictado una providencia que á la letra dice así:—Providencia.—S. S.—Meana.—Collado.—Prada.—Por presentado el precedente escrito con el poder y documentos que se acompañan; y toda vez que uno y otros contienen las formalidades que prescribe el artículo treinta y cinco de la ley sobre jurisdiccion Contencioso-administrativo de trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, reclámese el expediente administrativo del señor Gobernador civil de esta provincia, para que le remita á este Tribunal dentro del plazo de los treinta dias que marca el artículo treinta y ocho y anúnciese en el Boletín oficial de la provincia, la interposicion de este recurso para conocimiento de los que en él tuvieren interes directo.—Lo acordaron los señores del margen y rubrica el señor Presidente accidental de que certifico en Santander á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Hay una rúbrica.—Antolin Mosquera.

Y para que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los que tuvieren interes directo, expido la presente que firmo en Santander á dos de Junio de mil

ochocientos noventa y cuatro.—Visto Bueno: El Presidente accidental, Meana.—Antolin Mosquera.

Edicto.

DON AGUSTIN ORTIZ RUIZ, Juez municipal de esta villa de Ramales.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido ante este Juzgado por don Cesáreo Anton Malillos, casado, mayor de edad, industrial y vecino de esta villa, contra los herederos de doña Petronila Rios Cano, ausentes en ignorado paradero, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente.

SENTENCIA

En la villa de Ramales á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro; el señor don Agustin Ortiz Ruiz, Juez municipal de la misma y su distrito vistos estos autos, y

PARTE DISPOSITIVA

Fallo: Que debo condenar y condenado á los herederos de doña Petronila Rios y Cano al pago, dentro del término que determina la ley á don Cesáreo Anton Malillos de ciento ochenta y cinco pesetas, mas las costas causadas y que se causen hasta su realizacion; notificándose esta resolucion al actor en persona y por la ausencia en ignorado paradero de los demandados y en su rebeldia por medio de cédula que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, comprensiva de la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia que pronuncio, mando y firmo.—Agustin Ortiz.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, se expide el presente á fin de que llegue á conocimiento de los demandados. Dado en Ramales á once de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Agustin Ortiz.—P. S. M.: Victoria no de la Peña.